



GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Ejecutiva Regional

## Nro. 218 -2010/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 16 JUN. 2010

VISTO: El Informe N° 31-2010-GOB.REG.HVCA/PPAD/yvar con Proveído N° 66035-2010/GOB.REG-HVCA/PR, el Informe N° 155-2010/GOB.REG.HVCA/GRDS-DIRESA-DGORH, el Informe N° 027-2010/GOB.REG.HVCA/DIRESA-HVCA/OEGDRH/UCRH/CS, el Oficio N° 08-2010/GOB.REG.HVCA/PPAD, el Oficio N° 696-2009/GOB.REG.HVCA/PR, el Oficio N° 153-2009/GOB.REG.HVCA/CEPAD, EL Informe N° 825-2009/GOB.REG.HVCA/GRDS-SGS, el Informe Adm. N° 23-2009-SGS/PPAD y demás documentación adjunta en sesenta y tres (63) folios útiles; y,

### CONSIDERANDO:

Que, la investigación denominada **INASISTENCIAS INJUSTIFICADAS DE PERSONAL MEDICO DEL CENTRO DE SALUD DE ACOBAMBA DE LA DIRECCION REGIONAL DE SALUD DE HUANCAVELICA MARIA ELENA HERRERA PALOMINO**, se sustenta en la Opinión Legal N° 039-2009/GOB.REG-HVCA/GRDS-SGS/DAJ de fecha 06 de mayo del 2009, por la cual se informa que la médico cirujano María Elena Herrera Palomino, no se hallaba laborando mas en el Centro de Salud de Acobamba de la Dirección Regional de Salud y que después de haber culminado la capacitación oficializada no cumplió con su compromiso de continuar laborando en su dependencia de origen por un periodo no menor del doble del tiempo que duró el evento de capacitación, y que según Resolución N° 0316-200-DRSH/DP de fecha 09 de agosto del 2000, la misma que establecía la no aceptación de renuncia de la administrada; así como la incorporación al Centro de Salud de Acobamba y que cumpliera con sus obligaciones derivadas de Licencia por Capacitación Oficializada, este acto resolutivo no fue acatado por parte de la administrada;

Que, de los hechos averiguados, se halla en el expediente administrativo la solicitud de fecha 19 de julio de 1999, mediante la cual la médico cirujano María Elena Herrera Palomino, solicita al Director Regional de Salud de Huancavelica, autorización para realizar su capacitación oficializada por diez meses en el Hospital Arzobispo Loayza en la ciudad de Lima, de cuyo pedido se emite el Oficio N° 147-99/DIRESA-HVCA de fecha 21 de julio de 1999, por el Director Regional de Salud de Huancavelica Dr. Juan Isaac Yépez León solicitando al Director General de dicho Nosocomio Dr. José Antonio Maurice Ciudad, se le otorgue las facilidades del caso para la capacitación en el departamento de pediatría de la citada médico, por el término de diez meses;

Que, asimismo, se tiene el Compromiso de Capacitación que obra en autos de fecha 11 de agosto de 1999, firmada por la recurrente, dentro de cuyos términos se estipula los siguiente: **cuarto: "el servidor no podrá hacer uso de una nueva licencia, mientras no transcurra el doble de tiempo de duración de la presente licencia (...)** y **quinto: "el incumplimiento del presente compromiso inhabilita para postular a otras acciones de capacitación en cualquier entidad de la administración pública y obliga al servidor la totalidad de los gastos ocasionados y los haberes percibidos durante la licencia, sin perjuicio de las acciones administrativas que hubiere lugar";**

Que, asimismo, se tiene la Resolución Directoral N° 0530-99-DRSH/OP de fecha 21 de setiembre de 1999, por la que se le autoriza la licencia por capacitación oficializada para capacitarse en el Departamento de Pediatría del Hospital "Arzobispo Loayza" Lima, del 15 de agosto de 1999 al 15 de junio del año 2000.". Señalando en el artículo 2°, que al término de la capacitación debía presentar copia autenticada por el fedatario de la entidad la certificación por haber concluido con la capacitación reglamentaria (...) en caso de incumplimiento se haría acreedora a una sanción disciplinaria en concordancia con el Decreto Legislativo N°



GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Ejecutiva Regional

Nº. 218 -2010/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 16 JUN. 2010



176 y el Decreto Supremo N° 005-90 PCM;

Que, además, mediante solicitud de fecha 10 de junio del 2000, emitida por la citada servidora, dirigido al Director Regional de Salud de Huancavelica, refiere que por motivos de fuerza mayor le es imposible regresar a su centro de trabajo y por ende exterioriza su renuncia a partir del 01 de julio del 2000;

Que, mediante Informe N° 054-2000-DP-DIRESA-HVCA de fecha 06 de junio del 2000 emitido por el Director de Personal de la Dirección Regional de Salud Huancavelica Víctor Huamán Hinostraza, dirigido al Director Regional de Salud de Huancavelica, refiere que dicha servidora, postuló para Residentado Médico y que obtuvo nota aprobatoria en la especialidad de Psiquiatría; solicitando destaque para realizar estudios de segunda especialización en Medicina Humana, se ha determinado que la servidora al término de la capacitación no retornará al lugar de origen y no cumplirá con el compromiso de capacitación firmada con la Institución de devolver el doble del tiempo de capacitación otorgada, sino que, continuará con su Residentado Médico en calidad de destacado, consecuentemente, estaría infringiendo lo dispuesto con la Directiva Administrativa N° 006-88, sobre destaque para realizar Residentado Médico en el MINSA aprobado mediante Resolución Ministerial N° 185-88-SAP Numeral 7.2, concluyendo que no reúne los requisitos administrativos y legales exigidos para concederle el Residentado Médico;

Que, del Informe N° 064-2000-DP-DIRESA-HVCA de fecha 04 de julio del 2000, emitido por Director de Personal de la Dirección Regional de Salud Huancavelica dirigido al Director Regional de Salud de Huancavelica Dr. Juan Isaac Yépez León, se tiene que la servidora María Elena Herrera Palomino **debía reincorporarse a partir de la segunda quincena de junio del 2000**, a fin de dar cumplimiento al compromiso firmado con la institución, sin embargo finalizada la capacitación presentó solicitud para realizar Residentado Médico, declarándose improcedente mediante Informe N° 054-2000-DP-DIRESA-HVCA de fecha 06 de junio, por los motivos expuestos en él, no conforme con lo dispuesto la servidora solicita vacaciones, el que fue autorizado mediante Resolución Directoral N° 696-99-DRSH/OP para el año 2000, y con fecha 15 de junio del 2000 presenta una carta de renuncia a partir del 1° de julio del 2000;

Que, en mérito al Informe N° 141-200-ALE/RPM de fecha 13 del julio del 2000, emitido por Asesoría Externa dirigido al Director Regional de Huancavelica, se emitió la Resolución Directoral N° 316-2000-DRSH/DP de fecha 09 de agosto del 2000, que resuelve denegar la renuncia formulada por María Elena Herrera Palomino, a la plaza de Médico I nivel N-I, Centro de Salud de Acobamba de la Dirección Regional de Huancavelica, asimismo se concede el plazo perentorio de quince (15) días para su reincorporación al Centro de Salud de Acobamba y cumpla con sus obligaciones derivadas de la licencia por Capacitación Oficializada, bajo apercibimiento de someterse a Proceso Administrativo Disciplinario en caso de incumplimiento;

Que, mediante solicitud de fecha 23 de marzo del 2009, la recurrente solicita al Director Regional de Salud Huancavelica, se emita el Acto Resolutivo de aceptación de renuncia para el cómputo de los años de servicio prestado al Centro de Salud de Acobamba;

Que, habiéndose analizado los hechos materia de revisión, se ha llegado a advertir que desde el año 2000, la mencionada servidora no ha retomado el vínculo laboral con la institución, desconociéndose su paradero, excepto por la solicitud presentada en el mes de marzo del 2009 determinándose que existe un presunto abandono de funciones o inasistencias injustificadas computadas a partir del 08 de agosto del 2000 hasta el 23 de marzo del 2009, fecha en que se toma debido conocimiento de dicho abandono





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Ejecutiva Regional

## Nro. 218 -2010/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 16 JUN. 2010



en su plaza de origen, contabilizándose un tiempo total de ocho (08) años, siete (07) meses y quince (15) días que no ha asistido a su centro de labores, no mediando documento alguno que justifique su conducta, resultando incongruente que después de tantos años, recién pida la aceptación de su renuncia, pues teniendo la calidad de nombrada no cumplió con su obligación de reincorporarse en el plazo perentorio otorgado, así como no efectuó ninguna acción que demuestre su responsabilidad como servidora del Estado, pues como se halla en autos, no habiendo podido lograr el beneficio del destaque, ni la aceptación de la renuncia, se acogió al disfrute de vacaciones no gozadas y al término de las mismas, no teniendo otra salvedad para dejar su cargo, optó por el abandono, develándose de manera evidente la falta grave en la que ha incurrido;

Que, del mismo modo, se ha hallado presunta responsabilidad en el hecho de no haber cumplido con el compromiso de capacitación en sus términos cuarto y quinto, referidos al retorno obligatorio a su plaza de trabajo por el doble del tiempo recibido en su perfeccionamiento profesional a costo del Estado, habiendo transgredido lo dispuesto en la Directiva Administrativa N° 006-88, sobre destaque para realizar Residentado Medico en el MINSA aprobado mediante Resolución Ministerial N° 185-88-SAP Numeral 7.2, que norma: *"Los médicos que hayan sido favorecidos para participar en cursos de capacitación y se encuentren cubriendo el periodo obligatorio de retribución no podrán acogerse al beneficio del destaque para realizar residentado medico hasta que no cumplan el doble de periodo de duración de la licencia otorgada"*. Debe de tenerse en cuenta que la implicada ha hecho todo lo posible para no dar cumplimiento a su obligación de retribuir con su labor la inversión de su institución, pues al culminar su capacitación, pidió nueva capacitación, nuevo destaque, vacaciones y finalmente renuncia, estando pendiente el cumplimiento de su obligación para con la Dirección Regional de Salud de Huancavelica, conducta que se considera como falta grave, dado el tiempo y las pretensiones de la servidora;

Que, los agravios causados a la Dirección Regional de Salud de Huancavelica, se hallan en el hecho de haber perjudicado al Centro de Salud de Acobamba con su abandono de funciones o inasistencias injustificadas, perjudicando las acciones propias de su labor, sin mediar justificación alguna por un periodo tan extendido de mas de ocho años. Del mismo modo, se halla agravio en el hecho de haberse beneficiado con el patrimonio del Estado, para realizar capacitación oficializada para el perfeccionamiento de su propia persona, inversión que no ha cumplido con retornar, a través de su labor efectiva por el tiempo que fija la norma de la materia, quedando pendiente dicha deuda;

Que, en consecuencia conforme a los hechos precedentemente expuestos se ha hallado la presunta responsabilidad de doña **MARIA ELENA HERRERA PALOMINO, Médico I Nivel N-1 del Centro de Salud de Acobamba**; por haber incurrido en inasistencias injustificadas por mas de tres días consecutivos a su puesto de trabajo en el Centro de Salud de Acobamba, haciendo un total de ocho (08) años, siete (07) meses y quince (15) desde el 08 de agosto del 2000 hasta el 23 de marzo del 2009 años sin que medie justificación alguna; por haber incumplido las condiciones del compromiso de capacitación respecto de los términos cuarto y quinto firmado a favor de la Dirección Regional de Salud de Huancavelica, sobre la retribución obligatoria de trabajo del doble del periodo de duración de la licencia otorgada; por haberse resistido a cumplir la orden emanada mediante Resolución Directoral N° 316-2000-DRSH/DP de fecha 09 de agosto del 2000, que le ordenaba reincorporarse a sus funciones en el plazo de quince días a partir de la culminación de la capacitación oficializada; con lo que habría inobservado sus obligaciones conforme lo dispuesto en el artículo 21° del Decreto Legislativo N° 276 Literal c) Concurrir puntualmente y observar los horarios establecidos, igualmente habría inobservado la Directiva Administrativa N° 006-88, sobre destaque para realizar Residentado Medico en el MINSA aprobado mediante Resolución Ministerial N° 185-88-SAP Numeral 7.2, que norma: *"que los médicos que hayan sido favorecidos para participar en cursos de capacitación y se encuentren*





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Ejecutiva Regional

## Nro. 218 -2010/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 16 JUN. 2010

cubriendo el periodo obligatorio de retribución, no podrán acogerse al beneficio del destaque para realizar el Residentado Médico hasta que no cumplan el doble del periodo de duración de la licencia otorgada"; al igual que habría desconocido la obligatoriedad del cumplimiento del artículo 113° Literal c) del Decreto Legislativo N° 276 que norma: "La licencia por capacitación oficializada, en el país o en el extranjero, se otorga hasta por dos años al servidor de carrera, si se cumplen las condiciones siguientes (...) c) Compromiso de servir a su entidad por el doble del tiempo de licencia contado a partir de su reincorporación"; con lo que habría transgredido lo dispuesto en el Artículo 21° Literales a) y h) del Decreto Legislativo N° 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, que norma: a) "Cumplir personalmente y diligentemente los deberes que impone el servicio público"; y h) "las demás que le señalen las leyes o el reglamento; concordado con lo dispuesto en los artículos 127°, 129° y 131° del Decreto Supremo n° 005-90-PCM Reglamento del Decreto Legislativo N° 276 que norma: artículo 127° "Los funcionarios y servidores se conducirán con honestidad (...) disciplina y eficiencia en el desempeño de los cargos asignados; así como con decoro y honradez en su vida social". Artículo 129° "Los funcionarios y servidores deberán actuar con corrección y justicia al realizar los actos administrativos que les corresponda cautelando la seguridad y el patrimonio del estado que tengan bajo su directa responsabilidad, y artículo 131° "Los funcionarios y servidores deben de supeditar sus intereses particulares a las condiciones de trabajo y a las prioridades fijadas por la autoridad competente en relación a las necesidades de la colectividad". conducta que constituiría presunta falta grave de carácter disciplinario" tipificado en el artículo 28° Literales a) b) d) k) y m) del Decreto Legislativo N° 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público que norma: Literal a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente ley y su reglamento; Literal b) La reiterada resistencia al cumplimiento de las órdenes de sus superiores relacionadas con sus labores; Literal d) La negligencia en el desempeño de las funciones; Literal k) "Las ausencias injustificadas por más de tres días consecutivos o por más de cinco días no consecutivos en un periodo de treinta días calendario o más de quince días no consecutivos en un periodo de ciento ochenta días calendario" y m) "Las demás que señale la Ley";

Que, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Huancavelica, ha calificado los hechos como falta grave de carácter disciplinario, en la que presuntamente habría incurrido doña **MARIA ELENA HERRERA PALOMINO**, servidora del Centro de Salud Acobamba, quien habiendo sido favorecida por la institución para realizar una Capacitación Oficializada con goce de remuneraciones, al finalizar ésta procedió a una renuncia inmediata y como no se amparó el pedido hizo abandono de funciones, sin haber dado solución a su vínculo laboral pendiente y menos a la regularización de su compromiso económico-académico con su empleadora la Dirección Regional de Salud de Huancavelica, haciendo un periodo de más 9 años de inasistencias por lo que debe de instaurarse proceso disciplinario a fin de que efectúe su defensa en un debido proceso, conforme a ley.

De conformidad al Decreto Legislativo N° 276 y el Decreto Supremo N° 005-90-PCM;

Estando a lo recomendado por la Comisión Permanente de Procesos Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Huancavelica;

Con la visación de la Gerencia General Regional, Oficina Regional de Administración y la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

En uso de las atribuciones y facultades conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783: Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867: Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902;





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 218 -2010/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 16 JUN. 2010

SE RESUELVE:

**ARTICULO 1°.- INSTAURAR** Proceso Administrativo Disciplinario, a **MARIA ELENA HERRERA PALOMINO**, servidora nombrada en el cargo de Médico I, del Centro de Salud de Acobamba, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

**ARTICULO 2°.-** Precisar que la procesada, tiene derecho a presentar su descargo por escrito y las pruebas que considere conveniente dentro del término previsto por ley, para lo cual tendrá libre acceso al expediente administrativo, documentación institucional y a todos los medios de prueba que le permita ejercer su defensa, en el marco del libre acceso a la información pública que regula el Decreto Supremo N° 043-2003-PCM, y en caso de requerirse su reproducción total o parcial de los mismos, asumirá el costo que irrogue dicha acción.

**ARTICULO 3°.-** Precisar que la ampliación de plazo, a que hace referencia el Artículo 169 del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, se entenderá aprobada por igual término, a la sola presentación de la solicitud por parte de la procesada.

**ARTICULO 4°.- COMUNICAR** el presente Acto Administrativo a la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios, Organos Competentes del Gobierno Regional de Huancavelica, Gerencia Sub Regional de Acobamba, Red de Salud Acobamba e Interesada, conforme a Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.

